

TRECE JUZGADO (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 110013110013202000661 (div)

De conformidad a lo previsto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto legislativo 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1°.- APORTAR poder amplio y suficiente, donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2° No se decretan las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la causal que invoca el demandante es la causal 8ª, por lo tanto, no procede la autorización de residencia separada de los cónyuges, pues se encuentra separados desde el año 2016, según hecho 4° de la demanda. Tampoco la Custodia y cuidado personal del menor, toda vez que la demandada, la mantiene y es una pretensión de la demanda y en cuanto a los alimentos, para el menor, estos se señalarán al padre que no ostente la custodia de éste.

3°.- APÓRTESE prueba sumaria de la capacidad económica de las partes con el fin de determinar la cuota alimentaria del menor hijo.

4° Aporte el correo electrónico del testigo.

5°.- Indíquese en qué municipio o ciudad residen las partes.

6°.- El memorial de subsanación y los anexos que envíe podrá remitirlos al juzgado a través de archivo PDF por el correo institucional flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

HOY: 19 de enero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA